

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento Abreviado nº 133/2017-A1. Sentencia nº 5 (16-01-2018)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA LEVE. OBRAS SIN LICENCIA

Recurso contra imposición de multa por reforma integral de vivienda sin licencia urbanística.

El recurrente ostenta la condición de mero representante y no de titular de las obras realizadas, con condición de arquitecto de las obras o “técnico director” en la terminología de la Ley.

Resolución anulada y sin efectos. Sin condena en costas por no ser clara la verdadera posición jurídica de representante.

**Fallo:** Estimación. Desfavorable en parte al Ayuntamiento.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Luis-Carlos Martín Osante

En Zaragoza, a 16 de Enero de 2018.

Ilmo. Sr. D. Luis Carlos Martín Osante, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-administrativo nº 3 de Zaragoza Autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 133/2017-J, seguidos a instancia de D. A., representado por la Procuradora Dña. M. y defendido por el Letrado D. A., sustituido en el acto de juicio por la Letrada Dña. M., frente al Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Procuradora Dña. S. y defendido por el Letrado municipal, D. L.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En la demanda de PROCEDIMIENTO ABREVIADO presentada con fecha 15/5/2017 de forma telemática, se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal y defensa de D. A., frente al siguiente acto administrativo:

-La resolución del Coordinador General del Area de Urbanismo, y Sostenibilidad y Gerente de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 2/3/2017 por el que se dispone imponer a D. A. una multa de 800,00 € por la comisión de una infracción urbanística LEVE consistente en reforma integral de vivienda sin título habilitante de naturaleza urbanística, en Plaza Ntra. Sra. del Pilar nº 10, principal derecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277.b) del Decreto Legislativo 1/2014.

-Expediente administrativo nº 933114/2016.

**SEGUNDO.-** Mediante decreto se admitió a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el art. 78 LJCA.

**TERCERO.-** El día 10 de enero de 2018, señalado para el acto del juicio, comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en su demanda y contestando la Administración demandada oponiéndose a la misma.

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos (grabado en sistema E-FIDELIUS): documental; aportación del expediente.

Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.-** El presente proceso tiene por objeto el recurso contencioso-administrativo formulado por D. A., frente a la resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo, y Sostenibilidad y Gerente de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 2/3/2017 por el que se dispone imponer a D. A. una multa de 800,00 € por la comisión de una infracción urbanística LEVE consistente en reforma integral de vivienda sin título habilitante de naturaleza urbanística, en Plaza Ntra. Sra. del Pilar nº 10, principal derecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277.b) del Decreto Legislativo 1/2014. Expediente administrativo nº 933114/2016.

En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente que se dicte sentencia: Por la que declare la nulidad de la resolución recurrida por ser contraria a derecho, o en su caso, anule la sanción impuesta.

**SEGUNDO.- La alegación sobre la condición de D. A. como mero representante en relación con las obras realizadas.-** Conviene iniciar el análisis de los motivos de impugnación en relación con la condición de D. A.. En la demanda rectora de este proceso se alega que el mismo tiene la condición de mero representante voluntario de I.S.L. Consta que tiene la condición de Arquitecto.

Una vez analizadas con detenimiento las alegaciones de las partes en sus escritos de demanda y contestación a la demanda, así como el expediente administrativo y la prueba documental aportada, se desprende que efectivamente D. A. únicamente tenía, en relación con el procedimiento administrativo tramitado, la condición de representante de la entidad mercantil indicada. Así consta en el oportuno escrito de representación ante el Ayuntamiento (documento de los aportados con la demanda al nº 2). También consta que la tasa por prestación de servicios urbanísticos fue abonada por I.S.L., (documento de los aportados con la demanda al nº 4).

Es cierto que varios de los documentos aportados, que consisten en declaraciones o solicitudes aparecen a nombre de D. A., sin que conste su condición de representante, pero en una adecuada valoración de la prueba practicada en vía administrativa y en este proceso, en una apreciación de la misma conforme a las reglas de la sana crítica, se desprende que su condición es de representante, no de titular o promotor de la obra.

**TERCERO.- La condición de Arquitecto de las obras.-** En la contestación a la demanda del Ayuntamiento de Zaragoza se viene a indicar que, en todo caso, debería mantenerse la sanción por su condición de Arquitecto de las obras, ya que el art. 280 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón establece que *"1. En las infracciones en materia de urbanización, uso del suelo y edificación serán responsables la junta de compensación, el urbanizador, el promotor, el constructor y los técnicos directores."*

Sin embargo, en la resolución recurrida no se indica que D. A. sea sancionado como "técnico director", sino que, ante la alegación efectuada por el mismo en su escrito firmado en fecha 27/1/2017 (obrante en el expediente administrativo al folio 28) de que era representante, la resolución recurrida se limita a indicar *"Segundo.- Desestimar las alegaciones presentadas de no tener responsabilidad alguna en la infracción urbanística cometida, habida cuenta su condición de titular interesado en los actos administrativos de declaración responsable presentados en los expedientes 20160733156, 20160726651 y 20160820216."* Es decir, en la resolución sancionadora no se ha tenido en cuenta su condición de Arquitecto o "Técnico Director" en a terminología de la Ley, sino su condición de titular. Si no ostenta la condición de titular, la resolución sancionadora se debe anular, por no ostentar la condición por la que se le sanciona, sin que en vía contencioso-administrativa se pueda alterar la condición por la que se ha impuesto la sanción.

**CUARTO.- El contenido del fallo de la presente sentencia.-** De esta forma,

la actuación administrativa, al haber impuesto la sanción administrativa a quien no tiene la condición de titular de las obras, ha vulnerado la normativa indicada, y por ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 48.1 Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («LPAC») (BOE 2 octubre); entrada en vigor el 2 de octubre de 2016, debe ser anulada.

En consecuencia, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo, con la correlativa anulación de la actuación administrativa impugnada.

**QUINTO.- Costas y recurso.-** Resulta de aplicación en materia de costas la redacción del art. 139 LJCA vigente en virtud de la Ley 37/2011, que fija el criterio del vencimiento, aunque con importantes modulaciones.

Hay que tener en cuenta que el pronunciamiento sobre costas es preceptivo en toda sentencia (art. 68.2 LJCA). Y que al efectuar dicho pronunciamiento los Jueces y Tribunales debemos aplicar estas reglas.

En el caso que nos ocupa, pese a la estimación de la demanda, no procede expresa condena en las costas causadas por lo siguiente:

-Las cuestiones suscitadas, en especial la referida a la posición jurídica de D. A. en relación con las obras, son susceptibles de diferentes interpretaciones, existiendo documentos en vía administrativa que no aclaran su verdadera posición jurídica de representante.

Por lo que se refiere al recurso frente a la presente resolución, debe hacerse notar que no cabe recurso de apelación (art. 81.1.a) LJCA), dada la cuantía del procedimiento (no superior a 30.000 €).

## **FALLO**

**PRIMERO.-** ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. A. frente a la actuación administrativa indicada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** DECLARO que dicha actuación administrativa no es conforme a Derecho; y queda anulada y sin efecto.

**TERCERO.-** No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.